

18 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesta por la firma Osorio, Wald Abogados en representación de **Centralam Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2509 del 16 de junio de 1998, dictada por el **Tesorero Municipal de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos.

I. Peticiones de la parte demandante.

La parte demandante ha solicitado a esa Augusta Sala declare nulo, por ilegal, el acto por el cual la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá calificó a su representada como Agente Comisionista y le asignó un impuesto mensual de B/.600.00, a través de la comunicación tributaria N°2509 de 16 de junio de 1998. (Cf. f. 1)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°441 de 26 de mayo de 1999, que niega el Recurso de Reconsideración y mantiene en todas sus partes la decisión adoptada mediante el acto de comunicación tributaria N°2509 de 16 de junio de 1998.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en las mismas tal como lo demostraremos en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, pues, así se desprende de la foja 1 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos que la demandante interpuso oportunamente su Recurso de Reconsideración, en contra del acto administrativo Número 2509 de 16 de junio de 1998, pues, así se deduce de autos.

Cuarto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Quinto: Este hecho es cierto, puesto que así lo indica la foja 2 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Aceptamos que la recurrente presentó oportunamente su Recurso de Apelación, contra la Resolución N°441 de 28 de mayo de 1999; pues, así se deduce de autos.

Séptimo: Este hecho es cierto, toda vez que así lo hemos podido comprobar del contenido de la foja 3, del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Aceptamos que la Resolución N°40 de 6 de junio de 2002, fue notificada por medio del Edicto N°40 el cual fue fijado el 14 de mayo de 2002, por un término de 24 horas, y desfijado el 15 de mayo de

2002; dado que, así lo hemos podido corroborar del contenido de la foja 4 del expediente judicial.

Noveno: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

III. Las disposiciones legales que la demandante estima como infringidas y los conceptos de violación, son las que a seguidas se escriben:

A. La apoderada judicial de la empresa recurrente considera infringido el artículo Segundo, numeral 31, del Acuerdo Municipal N°136 de 29 de agosto de 1996, que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Artículo Segundo. Modifícase el Artículo Segundo del Acuerdo N°124 de 9 de noviembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente forma:

...

31- AGENTE COMISIONISTA (Renta 1125-28-02)

Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino los de su propia administración.

Los Agentes Comisionistas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, en base a la siguiente tabla.

COMIS. BRUTAS ANUALES (BALBOAS)	IMPUESTO MENSUAL (BALBOAS)
------------------------------------	-------------------------------

Primera Categoría

de más de... 700,000.00 600.00

Segunda Categoría

de 500,000.01 hasta 700,000.00 500.00
de 400,000.01 hasta 500,000.00 350.00
de 250,000.01 hasta 400,000.00 300.00
de 175,000.01 hasta 250,000.00 250.00
de 150,000.01 hasta 175,000.00 200.00
de 100,000.01 hasta 150,000.00 150.00

Tercera Categoría

de 75,000.01 hasta 100,000.00 100.00
de 40,000.01 hasta 75,000.00 75.00
de 20,000.01 hasta 40,000.00 50.00
de 10,000.01 hasta 20,000.00 20.00
Hasta..... 10,000.00 10.00"

- o - o -

Concepto de la violación.

"Tal como se observa, la disposición transcrita grava exclusivamente a las personas naturales o jurídicas que **'actuando como intermediario'**, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión, por sus servicios, **ya sea del comprador o del vendedor**, y sin que incurra en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino los de su propia administración'. Comoquiera, que nuestra representada, no es intermediaria entre uno y otro cliente, y obtiene sus ingresos de la compra y venta al por mayor de víveres como abastecedores de barcos, por su propia cuenta y riesgo y no genera sus ingresos de comisiones, sino del producto de la venta, esto es, de la diferencia en el precio que compra y el precio en que vende al por mayor, razones por las cuales no realiza la actividad de Agente Comisionista (Renta 1125-28-02), esta disposición le ha sido indebidamente aplicada por la Tesorería Municipal de Panamá y la Junta Calificadora Municipal- Concejo Municipal de Panamá." (El resaltado y la subraya son de la demandante) (Cf. f. 75)

- o - o -

B. La parte actora ha señalado como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, el cual a la letra expresa:

"Artículo 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

- o - o -

Concepto de la violación.

"La Tesorería Municipal de Panamá, no puede calificar a empresa natural o jurídica, que realice sus actividades lucrativas de cualquier naturaleza fuera del territorio o límites del Distrito de Panamá.

Para calificar incorrectamente a **CENTRALAM PANAMA, S.A.**, como Agente Comisionista tomo (sic) exclusivamente como fundamento y consideración la Declaración Jurada de Rentas de Zona Libre, presentada por nuestra representada el año 1996, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Economía y Finanzas.

Si bien en dicha Declaración Jurada de Rentas se hace constar que los ingresos brutos anuales que percibe nuestra representada provienen de exportaciones o reexportaciones que realiza desde Zona Libre de Colón, como actividad comercial por su propia cuenta y riesgo, y no desde el Distrito de Panamá." (El resaltado es de la demandante) (Cf. f. 76 y 77)

- o - o -

C. La recurrente estima como infringidos el numeral 6, del artículo 21 y el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuesto lo que ya haya sido gravado por la Nación."

- o - o -

"Artículo 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

- o - o -

Concepto de la violación.

"La Tesorería Municipal de Panamá y la Junta Calificadora Municipal consideran equivocadamente que nuestra representada realiza la actividad de **AGENTE COMISIONISTA**, y para ello se fundamenta exclusivamente en la Declaración Jurada de Rentas que realizó ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy de Economía y Finanzas, para el año 1996, se observa claramente sin lugar a dudas que los B/.869.656.89, que como ingresos brutos percibió fueron por concepto de Exportaciones y Reexportaciones desde sus oficinas en la Zona Libre de Colón y, por lo tanto, dicha suma luego de las deducciones de Ley está sujeta al gravamen del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Complementario, lo cual al gravar la actividad comercial de nuestra representada, por el Municipio de Panamá, se incurre en violación directa de las normas precitadas por omisión, por cuanto que su no aplicación hace surgir la doble tributación." (El resaltado es de la demandante). (Cf. f. 77 y 78)

- o - o -

III. En torno a los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo N°2509 de 16 de junio de 1998, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

Discrepamos del criterio esbozado por la apoderada judicial de la empresa demandante, toda vez que las constancias procesales anexadas al caso bajo estudio evidencian que la sociedad anónima Centralam Panamá, ejerce la actividad de Agente Comisionista; por ende, el Municipio de Panamá procedió a aforarla conforme lo establece el

Acuerdo Municipal N°136 de 29 de agosto de 1996, con el número 1125-28-02.

En efecto, el Municipio de Panamá previa a la calificación de la demandante, revisó la Declaración Jurada de Renta - Zona Libre correspondiente al año 1996, a fin de determinar con exactitud cual era el ingreso bruto anual y si continuaba ejerciendo la misma actividad comercial; ésta, reveló que, Centralam Panamá S.A., todavía desempeñaba la actividad de Agente Comisionista (aforada desde el mes de septiembre de 1984), generando a su vez un ingreso bruto anual de B/.869,656.89.

Por lo anterior, procedieron a calificarla dentro de la actividad de Agente Comisionista Renta 1125-28-02, Primera Categoría; conforme lo dispone el Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

"Artículo Segundo. Modifícase el Artículo Segundo del Acuerdo N°124 de 9 de noviembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente forma:

...

31- AGENTE COMISIONISTA (Renta 1125-28-02)

Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo de las mercancías, sino los de su propia administración.

Los Agentes Comisionistas pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, en base a la siguiente tabla..." (La subraya es nuestra)

- o - o -

Al observar la Licencia Comercial Tipo A número 9050, presentada por la recurrente con el caudal probatorio, apreciamos que Centralam Panamá, S.A. se dedica a la Compra y Venta al por Mayor de Víveres, como intermediaria. (Ver f. 8)

Lo expuesto, es prueba fehaciente de la actividad que ejerce la demandante; de suerte que, a nuestro juicio, el Municipio de Panamá se ajustó a derecho cuando calificó a la empresa Centralam Panamá, S.A., como Agente Comisionista.

Por otra parte, no comprendemos porqué la empresa demandante a estas alturas se opone a la calificación impuesta por el Municipio de Panamá, pues, ésta fue aforada en el mes de septiembre de 1984 como Agente Comisionista; pareciera entonces que, su objeción radica en el hecho que debe pagar la suma total de B/.600.00 mensuales, dado que conforme a su ingreso bruto anual se le tenía que enmarcar dentro de la Primera Categoría.

Por lo tanto, estimamos que, no se ha conculcado el Artículo Segundo, numeral 31, del Acuerdo Municipal N°136 de 1996.

En cuanto a la infracción del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, debemos manifestar que si bien, el Municipio de Panamá utilizó como referencia la Declaración Jurada de Rentas de la empresa Centralam Panamá, S.A. ubicada en la Zona Libre de Colón, correspondiente al año 1996, para determinar en qué Categoría se le calificaría; no podemos obviar que, las oficinas principales de esta empresa se encuentran en la ciudad de Panamá, tal como lo indica el Cambio Relacionado con la Licencia Comercial Tipo A, Número 9050 expedida el 27 de septiembre de 1994, visible a foja 9 del expediente judicial.

El Artículo Segundo, numeral 31, del aludido Acuerdo Municipal N°136 de 1996, estipula claramente que se le deberá imponer un tributo municipal a las empresas, de acuerdo a su ingreso bruto anual; de manera que, resulta incongruente que se tome como base solamente el ingreso bruto anual de la oficina principal de Centralam Panamá, S.A., cuando ésta también cuenta con una Sucursal ubicada en la Zona Libre de Colón.

Por consiguiente, el acto administrativo de Notificación N°2509 de 16 de junio de 1998, expedido por la Tesorería Municipal de Panamá, no ha infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Respecto a la violación de los artículo 21, numeral 6, y el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, consideramos que no se ha producido; toda vez que, la representante judicial de la empresa demandante no ha presentado suficientes elementos de prueba, que corroboren que la actividad comercial desempeñada por la sociedad anónima Centralam Panamá, fue gravada previamente por el Tesoro Nacional; por lo tanto, hasta que no se compruebe lo aseverado, es imposible considerar la supuesta infracción de las normas arriba mencionadas.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado a lo largo del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Municipio de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia: Impuesto Municipal (Agente Comisionista)
Aforo Municipal
Calificación Municipal